



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

\*

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE \*  
AUTOBUSES \*

-y-

\*

CASO NUM: CA-6547

D-880

AUTORIDAD METROPOLITANA DE \*  
AUTOBUSES \*

-----  
DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 6 de agosto de 1981<sup>1/</sup> por el Lcdo. Luis E. Cruz, Asesor Legal de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante la Autoridad y/o el patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querella el 9 de noviembre de 1981<sup>2/</sup> imputándole a la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante la unión y/o la querellada, la comisión de práctica ilícita del trabajo consistente en la violación del Convenio Colectivo.<sup>3/</sup>

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a las partes.<sup>4/</sup>

El 29 de diciembre de 1981, la División Legal de la Junta<sup>5/</sup> radicó una Moción<sup>6/</sup> solicitando se diesen por admitidas las alegaciones contenidas en la Querella al amparo de las disposiciones de Ley y Reglamento, por cuanto las mismas no fueron contestadas dentro del término concedido, habiendo transcurrido a dicha fecha, cuarenta y un (41) días desde su notificación y sin haberse solicitado prórroga:

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico 29 LPRA 69 (1) (f)

4/ Escrito C. La notificación a la querellada fue cuestionada por su representación legal por fundamentos que declaramos sin lugar mediante la Resolución del 29 de enero de 1982.

5/ El Lcdo. Luis B. Osorio Díaz ostentó la representación legal del Interés Público.

6/ Escrito D

por motivos excepcionales. Todo ello a pesar de que la querellada estaba debidamente apercebida de las consecuencias legales de no radicar en tiempo la Contestación a la Querella.

El 29 de diciembre de 1981, la Presidenta Interina declaró CON LUGAR la antedicha Moción<sup>y</sup>/trasladó el caso ante la Junta en Pleno para la acción correspondiente. 7/

El 8 de enero de 1982, el Lcdo. Pedro Baigés Chapel, en representación de la querellada, radicó una "Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto Resolución de 29 de diciembre de 1981", cuestionando la notificación hecha de los documentos de rigor.

A solicitud de la División Legal 9/ le concedimos a ésta un término hasta el 25 de enero de 1982 para exponer su posición en torno a las alegaciones de la querellada referentes a la notificación. 10/

Mientras tanto, el 12 de enero de 1982 se radicó en la Secretaría de la Junta la Contestación a la Querella, esto es, unos treinta y cinco (35) días en exceso del término establecido.

El 25 de enero de 1982, la querellada radicó una Moción 11/ a los efectos de adjuntar a la misma una copia de su Moción del 8 de enero para el Lcdo. Luis B. Osorio Díaz de la División Legal de la Junta, ya que por error clerical no se le envió a su debido tiempo.

Cumplido el término concedido la División Legal de la Junta

---

7/ Escrito E

8/ Escrito F

9/ Solicitud hecha mediante Moción del 18 de enero de 1982, Escrito G

10/ Resolución del 18 de enero de 1982, Escrito H

11/ Escrito I

radicó su Moción <sup>12/</sup> argumentando detalladamente los hechos y su posición en torno a la notificación de la Querrela y demás documentos a la parte querellada.

Considerados los argumentos de ambas partes y el expediente completo del caso, declaramos CON LUGAR los de la División Legal de la Junta y resolvimos emitir la presente Decisión y Orden por las alegaciones, <sup>13/</sup> al amparo del artículo 9(1)(a) de la Ley <sup>14/</sup> y del Artículo II, Sección (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta. En consecuencia, formulamos las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

##### I. El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una corporación gubernamental que se dedica a proveer servicios de transportación de pasajeros para lo cual utiliza empleados.

12/ Escrito J del 25 de enero de 1982. El mismo expresa en parte los siguientes datos: "J. Tratar de establecer que no ha sido notificada del caso y no tener conocimiento del mismo es algo, que en base a lo señalado, no podríamos entender. K. Que así también sorprende el hecho respecto a la posición asumida por la querellada en relación a las alegaciones bajo el inciso Núm. 2 de su moción, al decir que en ningún momento la Unión fue notificada, cuando sin embargo como dato curioso y que atrae nuestra atención surge que luego de emitirse la Resolución del día 29 de diciembre de 1981 (la cual fue enviada a la misma dirección que se envió la Querrela, Cargo y Aviso de Audiencia) la representación legal de la querellada contesta la querrela así como también radica una moción para que se deje sin efecto la Resolución y se someta a la jurisdicción de esta Junta, contestando algo que supuestamente nunca le fue notificado. L. Que entendemos que esto es una aceptación de que sí fueron notificados ya que han contestado la querrela 52 días después de haber sido notificados cuando no se ha variado el sistema de notificación por cuanto la Resolución se envió a la misma dirección. M. Que entendemos que en este caso al notificar al representante legal de la querellada se notifica al querellado mismo, cuando éste es quien a su nombre durante todo el proceso ha hecho todo tipo de determinación. Es éste quien contesta la querrela, quien a su nombre comparece y quien lo orienta en el campo del derecho. N. Que expone la querellada que en los procedimientos en el caso CA-6548 se le permitió a la A.M.A. contestar la querrela fuera del término y que por haberlo permitido aquí se estaría violando o se estaría aplicando el principio constitucional de igual protección de las leyes. O. No tiene razón la querellada y no narra con exactitud lo ocurrido en ese caso ya que ahí la A.M.A. radicó fuera término bajo la idea, y así lo expuso a la Junta y al Honorable Oficial Examinador, que los 20 días no habían concluido, por cuanto en el Aviso de Audiencia, por error o inadvertencia, no se tachó la parte que lee, "excluso sábado, domingo y días feriados", y por lo tanto cuando él radicó entendía que estaba en tiempo. P. Que entendemos, en base a todo lo expuesto, que las normas administrativas de esta Junta deben ser de estricto cumplimiento y que las partes que a ella acuden deben observar en todo momento los términos que aquí rigen."

13/ Véase Resolución del 29 de enero de 1982, Escrito K. Posteriormente, el 16 de febrero se radicó una Moción de Reconsideración la cual, luego de analizarla, por la presente la resolvemos sin lugar.

14/ 29 LPRA 70 (1)(a)

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una entidad local que admite en su matrícula trabajadores a los cuales representa con fines de negociación colectiva.

III. Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre las partes se regían por un Convenio Colectivo suscrito por ambas con vigencia desde el 8 de mayo de 1978 hasta el 7 de mayo de 1981. La cláusula de vigencia (Artículo XXVII), dispone que a su vencimiento seguirá en vigor día por día hasta tanto se negocie un nuevo convenio. En el período que se refiere a los hechos de este caso, el Convenio Colectivo estaba en vigor.<sup>15/</sup>

IV. Los Hechos:

En el mes de mayo de 1981 la Unión querellada, representada por su presidente y miembros del comité de convenio procedieron a intervenir con la salida de los autobuses al llevar a cabo unas inspecciones ex parte de éstos. Así también demoraron la salida de los autobuses al detener a los conductores de éstos para distribuirle material informativo e impartir supuestas instrucciones. Tal acción creó y está creando serios inconvenientes al buen funcionamiento de la empresa en perjuicio de los usuarios de ésta.

Como consecuencia de estos hechos desde mayo de 1981 y en adelante la parte querellada violó y continúa violando los Artículos VII, IX, XVI y XXII al no utilizar los procedimientos establecidos y por el contrario sustituir éstos por unos ideados por la Unión.

<sup>15/</sup> Tomamos conocimiento oficial de que en el Caso Autoridad Metropolitana de Autobuses y Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses CA-6548, ante esta Junta, se plantea la controversia sobre el significado y alcance de la cláusula de vigencia (Artículo XXVII) a partir del mes de junio. Los hechos del presente caso comenzaron en mayo por lo cual la vigencia del Convenio Colectivo, al menos durante parte del período en que ocurrieron, no puede cuestionarse.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es un "patrono" en el significado del Artículo 2, secciones (2) y (11) de la Ley.

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 sección (10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita:

La conducta observada por la unión querellada interviniendo con y demorando la salida de los autobuses, no utilizando los procedimientos contractuales establecidos, todo ello en violación a los Artículos VII, IX, XVI y XXII del Convenio Colectivo entonces vigente, constituye práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar disposiciones contractuales que tengan vigentes con la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley.

a) Fijar en sitios visibles del lugar de trabajo y de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden.

3. Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden la acción tomada para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a <sup>17</sup> de febrero de 1982.



*Luis P. Nevares Zavala*  
LUIS P. NEVARES ZAVALA  
Presidente

*Samuel E. de la Rosa Valencia*  
SAMUEL E. DE LA ROSA VALENCIA  
Miembro Asociado

*Luis Berrios Amadeo*  
LUIS BERRIOS AMADEO  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1- Lic. Luis E. Cruz Santos  
Bufete Jaime Pieras, Jr.  
P.O. Box 507  
Hato Rey, Puerto Rico 00919

2- Lic. Luis M. Escribano  
Calle Loaíza Cordero 123, Altos  
Esq. María Llovet  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a <sup>26</sup> de febrero de 1982.

*Ada Rosario Rivera*  
ADA ROSARIO RIVERA  
Secretaria Interina de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, LA UNION DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES, Notificamos a todos nuestros afiliados que:

En manera alguna violaremos disposiciones contractuales que tengamos vigentes con la Autoridad Metropolitana de Autobuses, específicamente al intervenir con o demorando la salida de los autobuses, no utilizando los procedimientos establecidos.

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los afiliados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado, o cubierto en forma alguna.